



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No.** 936  
**Proceso:** Verbal – Nulidad Absoluta Escritura Pública  
**Demandante:** ALEXANDER HINESTROZA  
**Demandado:** CONSEJO COMUNITARIO SAN JOAQUÍN AGUADULCE y otro  
**Radicación:** 76-109-31-03-003-2021-00095-00

Encuentra el Despacho que este proceso debe ser rechazado por competencia ya que esta radica en los Jueces Civiles Municipales de esta municipalidad, por factor cuantía.

El artículo 15 de la Codificación Adjetiva General consagra la regla general y/o residual de competencia a la jurisdicción ordinaria al señalar “*el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*” y particularmente a la especialidad civil “*el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Conforme al numeral 1º del artículo 18 *ibidem*, corresponde el conocimiento a los Jueces Civiles Municipales “*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”,

Siguiendo la línea, importante resulta recordar que según el artículo 25 Eiusdem, establece la menor cuantía así “*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

A su turno, el numeral 3 del artículo 26 *ut supra* determina la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (énfasis nuestro).

En este sentido, las reglas precedentes de competencia son diáfanas en atribuirle el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil a los Jueces Municipales

por expresa disposición legal, cuando motiven asuntos litigiosos sobre el dominio de bienes a partir del avalúo catastral.

En este sentido, en el libero inaugural el demandante expuso *ad initio* que su pretensión de la demanda es “*Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. Cinco (5) de fecha cinco (5) de enero de 2017 emanada de la Notaría Tercera del Circuito de Buenaventura por contener un objeto ilícito*”.

Bajo este horizonte, se reitera que, el compendio de la pretensión el demandante solicita la nulidad de la escritura pública mediante el cual “*el señor SAUL GARCES ANGULO, actuando como representante legal del CONSEJO COMUNITARIO SAN JOAQUIN AGUADULCE, constituyó a título y en favor del señor FABIO MURILLO VALENCIA, en calidad de USUFRUCTUARIO, el derecho real de usufructo sobre todo el globo de terreno correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-54769*” (hecho 4 de la demanda), a su vez, el impuesto predial del bien inmueble aludido indica un avalúo catastral por “46.337.969”, sin esto superar los \$136.278.900 que correspondería la menor cuantía<sup>1</sup>; con esto, se impone determinar que el Juzgado competente para conocer de la conocer del *sub litem* es el Juez Civil Municipal de Buenaventura por la naturaleza del litigio que plantea en el libero demandatorio cuya causa suscita a un debate frente a un instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario y que el bien inmueble objeto del usufructo no supera su avalúo la menor cuantía.

Así las cosas, según el criterio precedente en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía, este Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, de la ciudad de Buenaventura, para que sea sometido a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda verbal, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente de la referencia de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Buenaventura para que sea sometida a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Buenaventura que corresponda por reparto.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: 908.526 x 150=136.278.900.

**JUEZ**

*jmlp*

**Firmado Por:**

***Erick Wilmar Herreño Pinzon***

***Juez Circuito***

***Juzgado De Circuito***

***Civil 003***

***Buenaventura - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e4e212db5b89d29f82120221bcc9923531b8457c50d2a1a447d688b  
a42e9149e***

*Documento generado en 21/11/2021 11:45:56 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***